

COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL ROL DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE PENSIONES Y DE VALORES Y SEGUROS Y DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EN EL PROCESO DE FUSIÓN DE LAS AFP CUPRUM Y ARGENTUM.

363ª LEGISLATURA

Sesión 1ª, celebrada en martes 21 de julio de 2015,
de 15.35 a 16.45 horas.

SUMARIO

Se recibió a la Superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic, quien expone sobre asuntos del mandato de la Comisión.

ASISTENCIA

Presidió accidentalmente, el diputado don José Pérez Arriagada.

Asistieron los diputados integrantes de la Comisión: Jaime Bellolio Avaria; Karol Cariola Oliva; Chahín Valenzuela; Daniel Farcas Guendelman; Iván Flores García; Nicolás Monckeberg Díaz; Manuel Monsalve Benavides; José Pérez Arriagada; Leopoldo Pérez Lahsen; Renzo Trissotti Martínez y Marisol Turres Figueroa.

Asistieron, como invitada la Superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic, acompañada de la fiscal subrogante de la Superintendencia, señora María Lorena Salinas.

Actuó como Secretario el titular de la Comisión señor Hernán Almendras Carrasco y como Abogado Ayudante el señor Víctor Hellwig Tolosa.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes documentos:

1.- Una nota del Jefe de Bancada del Partido Comunista e Izquierda Ciudadana, mediante la cual comunica que la diputada señora Karol Cariola Oliva reemplazará en forma permanente al Diputado señor Daniel Núñez Arancibia.

Se tiene presente el reemplazo permanente.

2.- Una nota de la Secretaría de la Superintendente de Pensiones, en la cual se confirma la asistencia de la señora Tamara Agnic a la sesión de esta tarde. Informa, además, que la acompañarán la señora

María Lorena Salinas, Fiscal Subrogante y la señora Verónica Cerda, Jefa de Comunicaciones.

Queda a disposición de la Comisión.

ACTAS

El acta de la sesión 1ª constitutiva queda a disposición de los miembros de la comisión.

ACUERDOS.

1.- Invitar a la próxima sesión a la Superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic, con el fin que continúe su exposición y absuelva las consultas que la Comisión le formule de acuerdo al mandato de la Comisión Investigadora.

2.- Oficiar a la Superintendencia de Pensiones, con el objeto que se sirva proporcionar en dicha sesión próxima, la resolución dictada por esa Superintendencia sobre la autorización de existencia de la AFP Argentum S.A. y la que autorizó la fusión de Principal Institucional con la AFP Cuprum S.A., y las otras diversas resoluciones que se hayan dictado al respecto.

ORDEN DEL DÍA

Se recibe la exposición de la Superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic.

Se adjunta transcripción taquigráfica de la sesión, la que se entiende incorporada como parte de la presente acta.

El detalle de lo obrado en esta sesión queda registrado en un archivo de audio digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento de la Corporación.

- Se levanta la sesión a las 16:45 horas.

**Hernán Almendras Carrasco
Abogado Secretario de la Comisión**

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL ROL DE LAS
SUPERINTENDENCIAS DE PENSIONES Y DE VALORES Y SEGUROS
Y DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EN EL PROCESO
DE FUSIÓN DE LAS AFP CUPRUM Y ARGENTUM**

Sesión 2ª, celebrada en martes 21 de julio de 2015,
de 15.35 a 16.45 horas.

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Preside, en forma accidental, el diputado señor José Pérez.

Asisten las diputadas señoras Karol Cariola y Marisol Turre, y los diputados señores Jaime Bellolio, Fuad Chahín, Daniel Farcas, Iván Flores, Nicolás Monckeberg, Manuel Monsalve, Leopoldo Pérez y Renzo Trisotti.

Concurre como invitada la superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic, acompañada de la fiscal subrogante de la Superintendencia, señora María Lorena Salinas.

TEXTO DEL DEBATE

El señor **PÉREZ**, don José (Presidente accidental).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

El acta de la sesión constitutiva queda a disposición de las señoras y señores diputados.

El señor Secretario dará lectura a la Cuenta.

-El señor Almendras (Secretario) da lectura a la Cuenta.

El señor **PÉREZ**, don José (Presidente accidental).- Ofrezco la palabra en relación a la Cuenta.

Para esta sesión se acordó invitar a la superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic, quien

asiste en compañía de la fiscal, señora María Lorena Salinas; del jefe de la División Financiera, señor Max Montecinos, y de la jefa de Comunicaciones, señorita Verónica Cerda.

Les damos la más cordial bienvenida a nuestros invitados.

Ofrezco la palabra a la superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, agradezco su invitación a esta comisión investigadora, que tiene por objeto esclarecer con detalle la participación y el rol de la Superintendencia de Pensiones en el proceso de creación y autorización para el funcionamiento de la AFP Argentum S.A. y su posterior fusión con la AFP Cuprum S.A.

Trajimos una presentación, que no voy a leer, pero como respaldo y elemento de consulta entregué una copia a Secretaría.

Me referiré con un lenguaje menos técnico-jurídico a lo que está detrás de la creación de la AFP Argentum S.A. y su posterior fusión. Imagino que saben que participé en la Comisión de Economía del Senado, y los senadores encontraron la exposición demasiado técnica. Por eso, prefiero dejar el documento de respaldo y referirme de manera más libre a la forma en que ocurrieron los hechos.

El 11 de septiembre de 2014 recibimos una carta de parte de la AFP Cuprum S.A. en la que nos informaba que habían tomado algunas decisiones en el marco de la autonomía de la voluntad de las sociedades anónimas. Habían resuelto fusionarse o ser absorbidos por su controlador, que hasta ese minuto era Principal Institutional Chile S.A. (PIC).

Con esa carta, la AFP Cuprum nos notifica de la decisión de ser absorbida por esa institución -hasta esa fecha, Principal Institutional Chile S.A. era propietaria

de alrededor del 98 por ciento de la AFP- y algunas otras informaciones, por ejemplo, que eso se iba a dar a conocer en una junta extraordinaria de accionistas convocada para el 26 de septiembre y otros antecedentes que ponían a nuestra disposición.

Inmediatamente después de que conocimos esa decisión -insisto, una decisión soberana de parte de las sociedades anónimas de fusionarse, en ese caso, por absorción-, iniciamos el análisis interno con los distintos equipos técnicos de la Superintendencia para evaluar el alcance de la información.

Uno de los primeros cuestionamientos que hicimos fue preguntarnos, en el marco de la autonomía de la voluntad de las sociedades anónimas, si es posible que Principal Institutional Chile S.A. absorba a la AFP Cuprum. Es perfectamente posible.

La segunda notificación que venía en esa misiva manifestaba que, luego de esa absorción, querían mantener el giro de AFP; es decir, seguir administrando los cinco fondos de pensiones y los casi 650 mil afiliados a la AFP Cuprum.

Por lo tanto, la segunda pregunta que nos realizamos al interior de la Superintendencia fue que, si la primera solicitud no tiene ningún impedimento y pueden fusionarse sin inconveniente, respecto de la segunda solicitud y, una vez, fusionados, ¿pueden mantener el giro de AFP? Nuestra respuesta fue tajante: no pueden.

El 25 de septiembre respondimos en ese tenor a la AFP Cuprum, señalando, que, si bien dentro de la autonomía de la voluntad de las sociedades anónimas no existen impedimentos para fusionarse, dado que ellos habían manifestado la decisión de seguir adelante con el giro de AFP y entendían que solamente con una modificación en los estatutos era posible hacerse del giro, nuestra respuesta frente a esa suposición inicial que habían realizado fue negativa. ¿Por qué no pueden? En ese punto,

necesariamente, los órganos del Estado debemos fundamentar nuestras decisiones. No podíamos decir que no y punto; debíamos señalar los motivos, los cuales son muy sencillos; están radicados en el hecho de que, si bien las administradoras de fondos de pensiones son sociedades anónimas y se rigen por la Ley de Sociedades Anónimas, que es la N° 18.046, son especiales y están sujetas a un marco jurídico más riguroso que el resto de las sociedades anónimas. En ese marco, contenido en el decreto ley N° 3.500, se señala que el giro de AFP solo lo pueden ejercer quienes han obtenido la autorización por parte de la Superintendencia de AFP, actual Superintendencia de Pensiones.

Ser AFP, necesariamente lleva una responsabilidad mayor. Crear una sociedad anónima tiene muchos menos requisitos que crear una sociedad anónima dedicada a la administración de los fondos de pensiones.

Una vez que señalamos nuestra negativa, fundamentamos nuestra decisión en aquello. Es decir, si bien ellos podían fusionarse libremente, sin ningún impedimento, no podían mantener el giro de AFP, porque cuando una sociedad es absorbida por otra, la absorbida se extingue en ese mismo momento.

Si no hubiésemos hecho esa observación, en ese momento se habría extinguido la AFP Cuprum; por lo tanto, habríamos tenido que liquidar los fondos de pensiones y repartir a los 650 mil afiliados de la AFP Cuprum en las cinco AFP restantes.

Por ese motivo, considerando el rol de la Superintendencia de Pensiones, que es velar por los derechos de los afiliados, respecto de esa primera solicitud señalamos que no era posible.

¿Porque no es posible?

Perdonen que en este punto sea tan insistente, pero es muy importante el momento exacto en que la AFP nos notifica que quiere seguir administrando los fondos.

Reitero, no teníamos inconveniente para autorizar la fusión, pero sí para que siguieran administrando los fondos de pensiones.

Una vez hecha la fundamentación de la negativa, se indica a los dueños de la AFP que para administrar los fondos de pensiones es necesario transitar por el riguroso procedimiento establecido por la Superintendencia de Pensiones para las sociedades anónimas que quieran administrar fondos de pensiones.

El 25 de septiembre se transmitió a los dueños de la AFP Cuprum que no era posible acceder a esa fusión.

Acto seguido y recibida nuestra comunicación, imaginamos que habrán hecho una evaluación interna. Luego manifestaron la decisión y la voluntad de transformar a Principal Institutional Chile, que hasta ese minuto tenía el 98 por ciento de la AFP Cuprum -controladora de Cuprum en Chile- y someterse al riguroso procedimiento de transformarse en una AFP.

En este punto es necesario hacer una salvedad. Una AFP, de acuerdo a la legislación vigente, no puede ser dueña de otra. Por lo tanto, la intención original que tenía Principal Institutional era fusionarse y eliminar esta capa intermedia que significaba Principal Institutional Chile. Una vez eliminada, lo podían hacer, pero solo si se transformaban en AFP.

Entonces, se le pidió una serie de documentación -largamente detallada en la presentación que estamos dejando-, tales como proyectos de escritura, identificación de las sociedades intermedias, etcétera.

Además, se comienza con el análisis riguroso de todo lo que hay detrás de estos procesos, es decir, revisión de los procedimientos, acceder a las capitalizaciones, etcétera. Un dato no menor es el siguiente: uno de los objetivos que plantea Cuprum cuando nos hace llegar la comunicación -que es muy importante tener en cuenta- es la reestructuración societaria, debido

a que ya habían alcanzado un porcentaje significativo de la propiedad de la AFP Cuprum.

Una vez que ellos completan, a ojos de la Superintendencia, toda la batería de documentos y antecedentes que se le exigió a partir de nuestra respuesta inicial, es decir, nuestra negativa con fecha 25 de septiembre del año pasado, luego de todo este traspaso de información, ellos formalizan la solicitud de transformar a PIC en Argentum con fecha 26 de noviembre.

En la misma fecha, si bien todos los antecedentes habían sido previamente analizados y evaluados, se volvieron a revisar a objeto de que no hubiese existido ningún cambio de papel entremedio. Posteriormente, el 19 de diciembre se autoriza a Argentum la creación de la AFP, pero sujeta a la condición de que se fusionaran o absorbieran a la AFP Cuprum, porque una AFP no puede ser dueña de otra, y el objetivo inicial de reestructuración planteado por Cuprum en su carta de 11 de septiembre era precisamente mantener el giro, es decir, fusionarse, pero mantener la administración de los fondos de pensiones.

La autorización provisoria que se otorga a la AFP Argentum, con fecha 19 de diciembre, la habilita, de acuerdo a la legislación, a realizar todos los trámites intermedios necesarios para llegar a la fusión en las condiciones que corresponden. Algunos de esos procesos son los siguientes: obtener el RUT, inscribirse en la Superintendencia de Valores y Seguros como emisor de valores y otros trámites administrativos. Por lo tanto, con esta autorización provisoria tenían la posibilidad de llevar adelante esta serie de trámites.

El 26 de diciembre, una vez que ellos cumplen esos trámites -y se nos notifica la existencia de RUT, la inscripción en el Registro de Valores y otras exigencias-, ingresan la solicitud formal para fusionar y absorber a la AFP Cuprum.

El 2 de enero de 2015, la Superintendencia de Pensiones emite la resolución que autoriza la fusión de la AFP Cuprum por parte de la AFP Argentum. En ese minuto, Cuprum muere y nace Argentum y, por una decisión soberana de los dueños y de los propietarios de esa sociedad anónima, resuelven adoptar el nombre comercial del cual ya eran dueños, es decir, Cuprum.

Hasta ahí se puede circunscribir el rol de la Superintendencia de Pensiones respecto del proceso de creación de la AFP Argentum y posterior fusión de la AFP Cuprum que, insisto, va en un período muy delimitado, es decir, entre el 11 de septiembre de 2014 y el 2 de enero de 2015, donde el principal objetivo de la Superintendencia siempre ha estado puesto en los beneficiarios, es decir, en los afiliados del sistema de pensiones.

Perdónenme por ser tan reiterativa en esto, porque es muy importante. De acuerdo a la voluntad soberana de las sociedades anónimas, pueden dividirse, fusionarse, absorberse, nombrar directores, etcétera; es decir, no tienen ninguna limitación para aquello, porque así está establecido en la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas.

Por ser este un giro que requiere mayor resguardo, no cualquiera puede administrar fondos de pensiones. Entonces, uno podría preguntar si ellos se pudieron haber fusionado. La respuesta es sí, porque no tenían ningún inconveniente en hacerlo. La diferencia -ya lo mencioné- es que en ese minuto habría desaparecido la AFP Cuprum, por lo que habría sido necesario repartir a los afiliados en una AFP que no escogieron y liquidar los fondos de pensiones, con el correspondiente trastorno que podría haber ocasionado en el mercado de capitales. Por lo tanto, en el resguardo del rol que le cabe a la Superintendencia de Pensiones, en esa primera oportunidad les dijimos que no podían, porque no cualquier sociedad

anónima puede administrar fondos de pensiones. Si querían hacerlo, tenían que someterse al estricto y riguroso procedimiento de creación de una administradora, que no es fácil. Insisto, siempre en el entendido de velar por el cumplimiento de nuestro rol como Superintendencia de Pensiones.

Nuestro ámbito de acción está circunscrito y es defender, proteger y resguardar los intereses de los afiliados al sistema de pensiones y al seguro de cesantía. Como esa es nuestra misión, hacia allá apuntaron nuestras decisiones.

Eso es lo que puedo aportar respecto del rol que le cabe a la Superintendencia de Pensiones en la creación, que es el tema que convoca a esta comisión investigadora, que comprende el período que va desde el 11 de septiembre hasta el 2 de enero.

Por otro lado, sería iluso no hacerme cargo las aseveraciones que se han hecho respecto de algunas atribuciones que se le adjudican a este organismo y que no son tales.

Ofrezco desde ya las excusas respectivas, en este caso puntual al Servicio de Impuestos Internos, por inmiscuirnos en materias que no son propias de la Superintendencia de Pensiones. La preocupación de esta comisión es respecto de un eventual beneficio al que se habría accedido, posterior al proceso de creación y fusión de la AFP Argentum, el denominado *goodwill*. No voy a eludir la inquietud que imagino que tiene esta comisión y que trataré de explicar.

El señor **PÉREZ**, don José (Presidente accidental).- Quiero felicitar a la superintendente de Pensiones por su exposición, pues ha sido muy clara.

Ofrezco mis disculpas, pues debo retirarme para presidir la Comisión de Agricultura. En mi reemplazo, quedará el diputado señor Daniel Farcas.

Tiene la palabra, su señoría.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Muchas gracias.

El señor **BELLOLIO**.- Señor Presidente, ¿puedo dejar formuladas algunas preguntas ahora? Debo retirarme, pues debo participar de la Comisión de Educación que está funcionando en forma paralela.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- ¿Habría acuerdo para ello?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado señor Jaime Bellolio.

El señor **BELLOLIO**.- Hay personas que han dicho que en caso de fusionarse PIC (Principal Institucional Chile S.A.) con Cuprum, no es necesario reliquidar o liquidar los activos. Quiero saber si eso es así.

En segundo lugar, quiero saber cuántas otras AFP se han creado para fusionarse con otras, si es algo común o es el espíritu de la ley.

En la práctica, no existe Argentum.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Es la que existe, señor diputado.

El señor **BELLOLIO**.- En la práctica no, porque se creó para fusionarse con la otra y entiendo que mantuvo el nombre de la otra, pero era la que iba a operar; entonces se le exigen ciertos requisitos como si fuese a operar, pero la que va a operar es la que ya existía.

En el fondo, la interpretación de la Superintendencia es que esta era la única vía, pero quiero saber si existían otras fórmulas.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra la señora Tamara Agnic.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Dado que el diputado Bellolio debe retirarse, responderé sus consultas, a pesar de que ya lo mencioné anteriormente.

Lo que era posible hacer, sin que fuera necesario que se transformara en AFP, era materializar la

fusión. Es así, porque el derecho es así. Cuando una empresa se fusiona con otra, la absorbida muere en el mismo instante en que se materializa la fusión jurídicamente; es decir, cuando esa operación se concreta, esta muere. Entonces, si es que esta moría, Cuprum, la que la estaba absorbiendo se quedaría sin giro de AFP y, al suceder eso, no estarían autorizados para administrar los fondos de pensiones; por lo tanto, nos habríamos visto forzados a repartir a los afiliados y liquidar los fondos de pensiones. Por eso nuestra primera respuesta a la solicitud de fusión por absorción fue negativa, porque, velando por los afiliados y por el sistema de pensiones, no podríamos haber accedido, dado que habríamos ocasionado perjuicios a los 650.000 afiliados a Cuprum en ese momento, debiéndolos afiliar a una AFP que ellos no elegirían y liquidando los fondos de pensiones ;Imagine lo que significaría liquidar todos los instrumentos asociados a los cinco fondos de pensiones! No quiero imaginar cuál sería el impacto en el mercado de capitales.

Respecto de la otra pregunta, esta es la primera ocasión en que se da esta figura, pero no es la primera en que se da la de fusión por absorción; eso se ha dado en múltiples ocasiones y, justamente, siempre se había dado entre AFP.

Necesariamente, a nuestro juicio, velando por los fondos de pensiones y los afiliados, era ineludible que quien se hiciera de los activos y pasivos de la AFP Cuprum mantuviera el giro. Distinto habría sido si en la primera carta de la AFP solo hubiesen manifestado la voluntad de fusionarse. Si el objetivo era fusionarse, de todas maneras habrían obtenido el aparente beneficio tributario, el *goodwill*.

Quiero explicar el *goodwill* y ofrecer mis disculpas a los colegas del Servicio de Impuestos Internos, por si cometo algún error al respecto. Dicho beneficio tributario es el mayor valor que se paga por

sobre la suma de los activos. Es, por así decirlo, la parte intangible que se paga cuando se adquiere algo.

Ese mayor valor, para efectos contables, se lleva a un activo. Es importante hacer la distinción de cómo era la legislación antigua y la nueva, posterior a la reforma tributaria que aprobó este Congreso Nacional en septiembre pasado.

De acuerdo a la legislación antigua, es decir, antes de la reforma tributaria, este *goodwill*, esta forma de diferir impuestos, se podía utilizar en un periodo consecutivo de diez años. De acuerdo a la reforma tributaria de septiembre del año pasado, este *goodwill* ya no se puede diferir en diez periodos, sino que de una sola vez. El *goodwill* no se acaba, sino que hay una forma distinta de contabilización.

El señor **CHAHIN**.- Para hablar de eso tiene que ser del Servicio de Impuesto Internos.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- La reforma tributaria aprobada por este Congreso el año pasado da un periodo de transición, el cual consiste en que todos aquellos procesos de fusión que se inicien antes del 1 de enero de 2015, pero que se materialicen o que se terminen de completar antes del 1 de enero de 2016, van a seguir afectos a la legislación antigua. Esa es la diferencia.

Diputado señor Chahin, no es que yo me quiera arrogar las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos. He sido bien clara en señalarlo y pido las excusas, porque no está en la órbita de acción ni en los antecedentes que pueda tener a la vista la Superintendencia de Pensiones, dado que tenemos un mandato específico.

Como dije en mi exposición, me iba a referir a un tema que no es propio de la Superintendencia de Pensiones, pero que sería algo iluso no hacerme cargo de ciertas afirmaciones que se han hecho en la opinión pública y que sé que es la preocupación de esta comisión

investigadora. De no saberlo, significaría que no he leído los motivos que llevaron a la creación de esta comisión investigadora. Precisamente, haciéndome cargo de eso, he creído pertinente referirme someramente -porque no es ámbito de competencia de la Superintendencia de Pensiones- a lo que es el *goodwill*.

El famoso *goodwill* es un beneficio respecto del cual hay algunos antecedentes adicionales a los que podemos tener acceso. Por ejemplo en junio, una información en estrategia da cuenta de que las cien mayores empresas generaron un *goodwill* de 21 mil millones de dólares, porque es una práctica habitual. Con esto no quiero defenderlo; es solo para contextualizar. Dentro de esos procesos se enmarcan las decisiones que ha adoptado ese grupo económico.

¿Compartimos algunas aprensiones? Por supuesto que las podemos compartir. Pero como lo he indicado, los órganos del Estado están llamados a cumplir ciertas acciones y ciertos marcos de acuerdo con la legislación vigente, con las atribuciones específicas que se asignan a cada uno de los órganos del Estado. Así está señalado en nuestro marco jurídico. La Constitución de la República dice que los órganos públicos solo pueden hacer aquello que les está encomendado hacer. No podemos hacer más que eso. No podemos tener en consideración acciones o ámbitos que no son propios nuestros, sino de otras instituciones públicas. También en la Constitución de la República se señala claramente que las instituciones privadas están posibilitadas de hacer todo aquello que no les es prohibido, es decir, pueden tomar decisiones sobre sus inversiones, fusionarse, dividirse, crecer, invertir, etcétera.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Leopoldo Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Leopoldo).- Señor Presidente, de acuerdo con lo que ha expuesto la

superintendente de Pensiones, explicando los motivos por los que la empresa controladora de la AFP Argentum, Principal en este caso, no podía fusionar de inmediato a la AFP Cuprum, de quien era propietaria de alrededor de un 98 por ciento de las acciones al 11 de septiembre de 2014, ¿Principal había adquirido el porcentaje de acciones de la AFP Cuprum?

Segunda pregunta. Al 26 de septiembre de 2014, cuando se le entrega la respuesta de que en esa condición no podía ser administradora de pensiones, dado que existen requisitos adicionales a la sociedad anónima para constituirse en administradora de fondos de pensiones con fecha de 25 de septiembre, de acuerdo a lo que la superintendente de Pensiones planteó, es decir, días después, al 11 y al 25, ¿Principal era propietaria de las acciones de la AFP Cuprum, estaban solamente informando de un hecho esencial a la Superintendencia, o estaban en las tratativas?

Tercera pregunta. De acuerdo a lo que la superintendente de Pensiones ha manifestado, ¿llamó la atención que, siendo Argentum un artificio como la única manera que tenía -de acuerdo a la legislación por el hecho de ser una sociedad anónima especial que tiene unos requisitos distintos a cualquier otra- era formarse esta figura? ¿No podía ser Principal, sino que debía ser Argentum? Pero Argentum, a los ojos de la ciudadanía, es una figura de papel que además absorbe a Cuprum y que -según lo último que la superintendencia de Pensiones ha mencionado- obtiene un beneficio tributario.

Respecto de este beneficio tributario, el propio Servicio de Impuestos Internos debería aclararlo, pues el mandato que tenemos de la Sala es explicar el rol que jugaron la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores y Seguros y el Servicio de Impuestos Internos en el proceso de fusión de las AFP Cuprum y Argentum. ¿No llamó la atención que fuera una figura de papel?

Otro tema son los tiempos. En enero de 2015 ya estaba aprobado y fusionada Cuprum con Argentum. Sabiendo que en Chile formar una empresa -no de la magnitud de esta, sino de cualquier otra-, dados los requisitos especiales de esta versus cualquier otra sociedad, demora un tiempo, ¿no podría pensarse que era para obtener un beneficio tributario, más allá de lo que establece la ley que controla a las AFP como sociedades anónimas? Lo pregunto por los tiempos. Aquí llevar a cabo un negocio, común y corriente, de cualquier esquina de barrio demora bastante más que esto. Me interesa que eso se aclare.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Flores.

El señor **FLORES**.- Señor Presidente, todos sabemos el delicado momento que vive el país. Hay una crisis de credibilidad en el actuar de las personas y de las instituciones. Ello deriva de algunos abusos ilegales y usos, maliciosos o no, de las atribuciones permitidas por normas imperfectas.

La definición que la señora superintendente acaba de hacer sobre lo público y lo privado es universal. Los servicios públicos, especialmente las superintendencias, tienen un rol distinto del Ejecutivo, ya que pueden advertir los abusos, los vicios, los vacíos o las imperfecciones de la norma, porque están llamados a hacer cumplir la norma. Por lo tanto, cuando hay signos de una malformación o de un mal uso de ésta, las superintendencias -quizás no sea obligatorio en su quehacer- pueden advertir a quienes corresponda, sea el Ejecutivo o el Legislativo, que corrijan a tiempo lo que evidentemente puede ser mal utilizado y no solo administrar sus atribuciones sin mayor cuestión.

En primer lugar, cuando la Superintendencia de Pensiones niega la posibilidad de fusión a Principal con Cuprum por ser instituciones de distinto rubro,

¿inmediatamente después se crea Argentum para cumplir con el requisito? ¿Fue así?

En segundo lugar, ¿cuánto tiempo previo a la fusión existió Argentum? ¿Alcanzó a tener funcionarios, oficinas, a afiliar gente? Lo pregunto para saber si fue una salida a la exigencia de la norma para hacer una jugada en beneficio de sus arcas o, sencillamente, si crearon una AFP con fines distintos y después decidieron fusionarla.

En tercer lugar, ¿tenemos cifras de cuántas AFP se han fusionado para la obtención de beneficios tributarios, sean estas fusiones por absorción u otros mecanismos de fusión? ¿Cuántas están tratando de fusionarse en la actualidad? ¿Hay otras formas de asociación entre AFP para obtener beneficios?

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Fuad Chahin.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, deseo formular algunas preguntas, pues hay algunas cosas que no entendí bien.

Si bien lo primero que intentó Principal fue una fusión directamente con Cuprum, ustedes la rechazaron, porque, subsistiendo la AFP, no está permitido. La fusión se puede realizar, pero una consecuencia de esta -cuando no se trata de dos administradoras de fondos de pensiones- es la disolución de la administradora de fondos de pensiones. Por lo tanto, en ese momento no autorizaron la fusión -usted tiene un oficio de septiembre-, porque no podría subsistir la administradora. Usted dice: "Mire, se podrían haber fusionado perfectamente y hubiésemos utilizado el *goodwill*." Pero esa es una verdad a medias, porque la otra parte de la verdad es que si se fusionaba utilizando ese camino, perdía la AFP como tal. Entonces, para Principal no era lo mismo utilizar el *goodwill* y quedarse sin AFP que utilizarlo y quedarse con la AFP, tal como lo hicieron, y la solución pasaba por la creación de una nueva AFP.

Estamos en presencia de un hecho que la ley prohíbe: que una sociedad que no es AFP se fusione con otra y que esa AFP subsista. Está prohibido que subsista, porque, según lo que establece la ley, se debe disolver. Por lo tanto, aquí se ha cometido un fraude a la ley, porque para torcer la nariz a esa norma se ha creado, con la concomitancia de la Superintendencia, una AFP de papel. ¿Por qué digo con la concomitancia de la Superintendencia? Entre paréntesis, quiero me explique cuáles son los tiempos y los plazos, porque usted, en forma textual, dijo: "Para que se pueda fusionar y mantenerse esta AFP, tiene que hacerlo a través de otra AFP, que para constituirse tiene que pasar por un procedimiento estricto y riguroso que no es fácil." Sin embargo, ese procedimiento estricto y riguroso que no es fácil logró su tramitación de la Superintendencia que usted dirige entre Pascua y Año Nuevo, es decir, entre el 26 de diciembre y el 2 de enero. Usted nos acaba de dar esas fechas. Ingresó el 26 de diciembre y ustedes emitieron el certificado el 2 de enero. Está en acta y podemos revisar la información.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Esas son las fechas de fusión y no de creación.

El señor **CHAHIN**.- Muy bien.

De todas maneras, primero tuvo que constituirse esta AFP y después fusionarse.

Reitero, la fusión fue entre Pascua y Año Nuevo y la creación de la AFP fue entre octubre o fines de septiembre, o sea, entre Fiestas Patrias, Navidad y Año Nuevo. Por lo tanto, de acuerdo al artículo 130, podía rechazar el prospecto de AFP que se le presentaba. Tiene esa facultad. No se trata de que solo le pasen los estatutos y usted sea un mero ente que tiene que timbrar la autorización. Como superintendente, puede aceptar o rechazar el prospecto de AFP. Entonces, ¿por qué no lo rechazó? Usted sabía que el interés de la empresa era solo para fusionarse y para utilizar un *goodwill*, porque no se

pretendía que esta AFP generara una nueva cartera de afiliados o que pudiera generar una instalación y transformarse en una institución que diera más competitividad al mercado. Hubiese sido estupendo si hubiera sido así, pero no era el caso. Usted sabía que esta AFP no iba a tener ese rol, ya que solo se había creado para torcer la nariz al artículo 43 del decreto ley N° 3.500 con el fin de fusionarse con Cuprum para que esta siguiera operando sin que se disolviera y para que - manteniendo la AFP- Principal obtuviera beneficios tributarios.

Los temas tributarios los veremos con representantes del Servicio de Impuestos Internos. ¿Por qué no utilizó las facultades que le otorga el artículo 130 para haber rechazado este prospecto de AFP y no haberle prestado todas las facilidades, como lo hizo, más bien, como una especie de asesoría gratuita y altamente especializada a la empresa para lograr los dos objetivos que quería, como mantener su AFP y aprovechar el *goodwill*?

En definitiva, si no hubiese sido por usted y por la diligencia de su equipo, probablemente hubiese tenido que optar entre fusionarse y aprovechar el *goodwill*, pero perdía la AFP, o mantenía la AFP y no aprovechaba el *goodwill* en los términos de la legislación tributaria vigente en ese momento.

Muchas gracias.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Señora superintendente, me sumo a la pregunta del diputado Chahin, porque su respuesta puede despejar bastante el sentido de la atribución que a usted le entrega la ley N°18.046, particularmente su artículo 130, sobre todo cuando se realiza una solicitud de esa naturaleza.

A través de sus respuestas podríamos despejar gran parte de las dudas que tienen varios diputados y diputadas en relación con este proceso.

Por lo tanto, quiero que nos explique no solo en qué consiste el artículo 130, sino qué atribuciones tenía usted y si hizo uso de ellas.

Tiene la palabra la superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, voy a partir de manera desordenada. Primero me referiré al artículo 130 y luego responderé las preguntas del diputado Leopoldo Pérez.

Efectivamente, el artículo 130 de la ley N° 18.046, establece una serie de requisitos. Señala: "Las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones deberán constituirse como sociedades anónimas especiales en conformidad a las disposiciones siguientes. Y esto, tal como lo ha señalado el diputado Chahin, es porque las sociedades que se quieran dedicar al giro de AFP son sociedades anónimas especiales. Sigo leyendo: "Para iniciar su constitución los organizadores deberán presentar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones un prospecto descriptivo de los aspectos esenciales de la sociedad y de la forma en que desarrollará sus actividades. Este prospecto será calificado por el superintendente, especialmente en cuanto a la conveniencia de establecer."

Ahí nace la duda, no solo del diputado Pérez, sino de muchas personas, de hasta dónde alcanza la atribución de la Superintendencia. La norma señala que será calificado, especialmente en cuanto a la conveniencia de establecerla. Pero para calificar un proyecto de inconveniente tienen que existir razones fundadas, como que los supuestos que se incorporen en el proyecto no tengan una razón de ser, o cuando existan ciertas sospechas de que los capitales que están detrás no están lo suficientemente claros, o que los supuestos utilizados para hacer las proyecciones son irreales y que no existen antecedentes, ni pie para sostener que ese proyecto va a

ser viable en el futuro. Esas son las razones por las cuales la Superintendencia podría rechazar un prospecto.

En consecuencia, no existía argumento alguno para decir que esta AFP, que se planteó siempre, porque aquí no hubo algo oscuro; por el contrario, siempre se planteó absorber AFP Cuprum. Esta AFP es una de las que tiene mejor rentabilidad, por lo que no podríamos haber dicho que era un proyecto no viable, porque iba a ser la continuadora de la AFP. Es más, no podríamos haber argumentado la inconveniencia de ese prospecto, argumentando que la AFP no iba a ser sustentable, porque, de hecho, es una AFP que funciona y está vigente desde el año 81; además es de las primeras que se crearon en el sistema.

Por lo tanto, como señaló el diputado Flores, podrían existir espacios de mejora, porque no puede quedar sujeto a la arbitrariedad del superintendente de turno rechazar determinados prospectos.

Entonces, si el artículo 130 señalara, de manera clara, cuáles son las causales de rechazo, nos evitaríamos esos espacios que se dan para interpretar o someter a cierta arbitrariedad la toma de decisiones de los organismos reguladores.

La Superintendencia de Pensiones ha aplicado una sola vez en la historia esta facultad, la que es muy dura, porque para decir que algo no es viable, se tiene que hacer con antecedentes muy fundados. Insisto, en este caso no se podía decir que la AFP Argentum, cuyo proyecto era absorber la AFP Cuprum, no iba a ser viable, porque sí lo era.

No había posibilidad, basado en las facultades que tiene la Superintendencia, de decir que este era un proyecto no viable y que había que rechazarlo.

Como les mencioné, solo una vez se ha rechazado un prospecto de AFP, y fue por no existir certeza, ni claridad de cuáles eran los capitales que estaban detrás.

Ahora paso a responder las preguntas del diputado Leopoldo Pérez.

La primera era sobre la propiedad de AFP Cuprum al 11 de septiembre. A esa fecha, era propiedad, casi en 98 por ciento, de Principal Institutional Chile (PIC), propiedad que con el tiempo se fue incrementando. En la misma solicitud, de fecha 11 de septiembre, se nos plantea el origen de una reorganización societaria para mejorar la funcionalidad de Principal en Chile.

Perdonen que insista en este punto, pero la ley de Sociedades Anónimas otorga amplias facultades a las sociedades para que hagan y deshagan; para que se fusionen o se disuelvan; para que vendan; nombren directores, etcétera. Estas son decisiones soberanas de personas jurídicas.

El diputado Leopoldo Pérez preguntó también sobre la "AFP de papel". Pues bien, aquí no hay ninguna AFP de papel. La que hoy está funcionando es AFP Argentum, la cual está muchísimo más fortalecida, con un capital tres veces mayor al patrimonio que tenía AFP Cuprum, porque parte de los requisitos que se le solicitó a los dueños de Cuprum para llevar adelante esta operación, fue precisamente la capitalización, no solo de la AFP, sino de todas las sociedades intermedias -las que están hacia arriba- y eran 15, contando a Cuprum.

En suma, podemos decir que esta es una malla societaria con mucha fortaleza económica.

Por tanto, no es una AFP de papel, sino que es la que hoy maneja los fondos de pensiones y que se ha hecho cargo de los 650.000 afiliados de AFP Cuprum.

No sé si queda alguna pregunta sin responder

El señor **PÉREZ** (don Leopoldo).- Señor Presidente, la tercera pregunta era si le llamó la atención, aún cuando no es usted la autoridad...

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, ¿se refiere al tema tributario?

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Señora Agnic, se refiere al tema de la fecha.

El señor **PÉREZ** (don Leopoldo).- Señor Presidente, el plazo fue muy corto. En cualquier negocio el tiempo de demora es grande, pero en este caso todo salió como por un túnel.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, voy a despejar la duda de inmediato. La verdad es que no es tan así. Crear cualquier negocio toma dos o tres días.

El señor **PÉREZ** (don Leopoldo).- Para aclarar el punto, es así en proyectos de microempresa familiar, pero no en el caso de otros negocios, incluso menores, como una amasandería, que requiere aprobación del Sesma y muchas otras cosas.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, en este caso no se trata de una creación desde cero. Detrás de esta operación estaba Principal Institutional Chile S.A. (PIC), empresa en pleno funcionamiento y que era la propietaria de AFP Cuprum. Realizaron las acciones de esta operación desde septiembre hasta diciembre, y nos llama la atención que nos reprendan por ser eficientes, pues el lapso que se tardó es el que se estima normal para la revisión de los antecedentes que se ponen a disposición de los funcionarios de la Superintendencia.

Al recibir la solicitud, inmediatamente dividimos el trabajo al interior de la Superintendencia: lo que corresponde a la fiscalía, como revisar los nuevos estatutos o los proyectos de estatuto; a la división financiera, las políticas de inversión; a la división de estudios, las estimaciones de flujos; etcétera. Distintos equipos al interior de la Superintendencia realizan el análisis de todos los antecedentes que las empresas, en este caso PIC, ponen a nuestra disposición para comprobar

y validar que en esa operación se ajuste a lo manifestado, en este caso particular, transformarse en una AFP.

Nosotros no solamente no podíamos negar, sino que estábamos obligados a aprobar si es que cumplían con todos los requisitos exigidos y entregaban todos los antecedentes que les fueron solicitados. Negarnos, nos hubiera puesto en falta, al no cumplir el rol que nos ha sido asignado por la ley. A veces, para los organismos públicos, y sobre todo para la Superintendencia, es difícil explicar esta tarea: que solo podemos hacer aquello que nos está encomendado.

Contestando directamente a la pregunta del diputado ¿podríamos haber negado esto por la existencia de un *goodwill*? No, porque no está en el ámbito de las decisiones que debe adoptar o de la información que debe tener en consideración la Superintendencia para aprobar o desaprobar.

Y vinculo la respuesta a la pregunta que hizo el diputado señor Chahin acerca del artículo número 130, interrogante que imagino apuntaba hacia esto, sobre sí utilizando el mencionado artículo podíamos haber negado la solicitud porque no era viable ya que iban a obtener un *goodwill*. Si hubiese hecho eso, habría faltado a mis deberes como funcionario, poniendo a la institución en problemas, y probablemente no estaría aquí, sino frente a otra instancia investigadora, por lo que estoy feliz de estar con ustedes aquí.

Respecto de la pregunta formulada por el diputado señor Iván Flores en relación con Argentum, creo que ya la respondí. Argentum existe, y se creó con el único fin de absorber la AFP Cuprum. AFP Argentum es la que existe hoy y no es una AFP de papel.

El señor **FLORES**.- Señor Presidente, mi pregunta era "previamente".

Entonces su respuesta es: se creó para la fusión.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, exactamente. Y es más, la autorización estaba condicionada a que se fusionaran. O sea, dada la autorización, si no se hubieron fusionado, Argentum habría muerto, porque la autorización estaba condicionada a que se fusionaran.

Un señor **DIPUTADO**.- Señor Presidente, la crearon para poder fusionarse. En el informe dice eso, pero no señala la fecha.

El señor **FLORES**.- Usted habla de los tres meses de plazo, pero ese plazo incluye la negativa.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, la solicitud ingresó el 11 de septiembre acompañada de un dossier de aproximadamente 600 páginas. O sea, ya desde el 11 de septiembre, y una vez que ellos manifestaron la decisión de transformar a PIC en una AFP para mantener el giro, se inició el análisis de los antecedentes que llevarían a PIC a transformarse en una AFP. El proceso completo de análisis de los antecedentes partió el 11 de septiembre y terminó el 19 de diciembre, cuando se les dio la autorización provisoria. Es importante tener en consideración ese lapso, porque cuando ingresó la solicitud formal, el 26 de noviembre, la Superintendencia ya había analizado todos los antecedentes y formulado todos los requerimientos. Una vez que se otorgó la autorización provisoria, presentaron la solicitud de fusión el 26. Debo destacar que en la historia de la Superintendencia de Pensiones todas las fusiones tienen que ser así de rápidas, y más aún en este caso, pues la creación de la AFP Argentum estaba condicionada a la absorción de la AFP Cuprum. Además, tenía que ser con fecha 1, por el tema de los valores cuota. Debido a que tiene que ser con fecha 1, si no hubiera sido el 1 de enero, pese a que el acto administrativo se llevó a cabo el 2 de enero, con efecto retroactivo, porque el 1 es feriado, debería haberse hecho

el 1 de febrero, y si no era el 1 de febrero, debía hacerse el 1 de marzo, y así sucesivamente. Ellos presentaron la solicitud en diciembre, pero nuestra autorización debía ser otorgada a partir de un día 1.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, a partir del informe que nos entregó la superintendente, es claro que todos los reparos que se pueden hacer como, por ejemplo, que Argentum se creó con el solo objetivo de hacer una fusión, que su único objeto era ampliar el giro, que no tuvo vida propia, o que ni siquiera tuvo empleados, etcétera, se reducen a uno más simple: no pudo haber tenido vida en forma independiente, porque ustedes condicionaron la aprobación a la creación de Argentum al hecho que se fusionaran, o sea, nació para fusionarse; de lo contrario, no habría tenido autorización para operar como AFP en forma independiente.

Deseo formular dos preguntas.

En primer lugar, hace un año y medio se anunció por la prensa la compra de Próvida por parte de la aseguradora Metlife. ¿Qué similitudes o diferencias presentó ese proceso respecto del que estamos analizando hoy? ¿Es similar? ¿Fue una fusión? ¿Metlife tiene el giro para ser AFP? Entiendo que es una aseguradora, por lo que no necesariamente tiene giro para actuar como AFP. Además, si bien es cierto que hay varios casos de aplicación de este beneficio tributario llamado *goodwill*, tratándose de Administradoras de Fondos de Pensiones, aparentemente, no hay otros ejemplos, salvo el que acabo de mencionar.

En segundo lugar, ¿la Superintendencia de Valores emitió un pronunciamiento sobre esta operación antes que ustedes? Y en caso que así hubiera sido ¿en qué sentido lo emitió?

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Leopoldo Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Leopoldo).- Señor Presidente, debo decir que cuando me refiero a una AFP de papel, estoy diciendo que fue creada con el objetivo que aquí se acaba de sostener, o sea, solo para la fusión. No, como muchas veces se malentienden las empresas de papel, para hacer fraude, sino que no alcanzó a tener existencia, porque no fue un actor relevante dentro del mercado de la industria de la AFP, ya que solo se creó con ese único objetivo.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- No pudo haber tenido existencia independiente.

El señor **PÉREZ** (don Leopoldo).- A eso me refiero. Usted lo ratificó al decir solo fusión. Ese fue el objetivo de una AFP, por lo tanto, no era un actor más dentro del grupo.

Respecto de la eficiencia, ¿cuál es el tiempo de respuesta de la Superintendencia de Pensiones ante un reclamo de cualquier afiliado?

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado Iván Flores.

El señor **FLORES**.- Señor Presidente, en el informe se consignan fechas que no me convencen del todo. Sabemos que el 11 de septiembre se presentó la solicitud de fusión entre PIC y Cuprum, pero ¿cuándo fue negada?

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- El 25 de septiembre.

El señor **FLORES**.- ¿Cuándo se reingresó nuevamente una solicitud indicando que ahora sí tenían el mismo giro, porque iban a formar una nueva AFP con el nombre de Argentum y Cuprum?

Si no tienen el dato, les pido que lo hagan llegar, porque es parte de la secuencia. De otra forma, les estamos indicando el camino de cómo se hacen las cosas para acogerse a un beneficio tributario, el cual estará bien para algunos en el mundo empresarial, pero para otros no. Entonces, una vez que se les dijo que no, porque eran

de distinto giro, la respuesta lógica fue hacer otra de igual giro.

Entonces, ¿cuándo se presentó la segunda solicitud, ahora con el mismo giro y cuándo se aprobó?

Por otra parte, ¿la Superintendencia informó a los afiliados que ya no iban a pertenecer a Cuprum, sino a Argentum?

No es que sea en extremo suspicaz, pero me llama la atención que si hago desaparecer a Cuprum por fusión, por absorción, autorizo la creación de Argentum, luego permito que se siga llamando Cuprum y que mantenga su RUT, algo me dice que Cuprum, que no tenía el capital, recibe una inyección de recursos y, al final, se sigue llamando igual.

En consecuencia, ¿cuál es la diferencia entre esto? A mi juicio, es que se acogieron a un beneficio de mucha plata.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- ¿Habría acuerdo para prorrogar la sesión por 10 minutos?

Acordado.

Tiene la palabra la señora Tamara Agnic.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, respecto de la inquietud sobre el RUT, recordemos que es el Servicio de Impuestos Internos el que lo otorga y nosotros solo tomamos la información que emana del Servicio. Otorgada la autorización provisoria para su funcionamiento, ellos hacen todo el trámite, así es que habría que preguntárselo al Servicio.

Respecto de Provida y Metlife, como lo mencionó el diputado Monckeberg, me parece importante, porque el proceso fue exactamente igual. Es decir, se siguió la misma lógica, pero el plazo, que a ojos de esta comisión puede resultar más largo, tuvo mucho que ver con la celeridad que ellos le imprimieron, no es parte de nuestro ámbito.

Nosotros nos hacemos cargo de los plazos una vez que ingresa toda la documentación a la Superintendencia, pero solo una vez que entra el último papel; mientras tanto, ellos se encargan. Lo único claro para nosotros es que una vez que se autoriza la creación de una AFP, en el caso que cumplan con todos los requisitos establecidos en el decreto ley N° 3.500, ellos ingresan la solicitud de fusión, pero siempre y cuando cumplan con los requisitos.

Fue un proceso muy similar, solo difieren los tiempos. En consecuencia, son los dueños o propietarios de la AFP en Chile que quieren eliminar un escalón o una capa de la cascada, hasta llegar a los últimos controladores, que son Metlife Estados Unidos.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado Fuad Chahin.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, en virtud de las facultades del inciso segundo del artículo 130, especialmente la posibilidad de rechazar el prospecto, la superintendente utilizó el concepto de la viabilidad de la AFP. Dijo que si se iba a fusionar con Cuprum, que existía, que funcionaba y que era viable, y que, por lo tanto, la aprobó. Sin embargo, eso no es lo que señala la ley. La ley no habla de viabilidad. Por eso que este concepto es clave. La norma establece que: "Este prospecto será calificado por el superintendente, especialmente en cuanto a la conveniencia de establecerlo."

En consecuencia, una cosa es que sea viable, y no hay duda de que lo es, pero por qué la superintendente nos dice que era conveniente, si a los afiliados de Cuprum le era indiferente que se mantuviera tal como estaba. ¿Qué ganaron los afiliados de Cuprum? ¿Por qué la superintendente calificó de conveniente esta fusión? Obviamente, fue conveniente para los dueños, Para Principal, pero usted debe velar por los intereses de los afiliados y no de los dueños. ¿Por qué entonces usted la calificó de conveniente? Si usted no aprobaba esta

creación, no habría pasado nada con los afiliados de Cuprum, porque la AFP habría seguido existiendo, funcionando y con la misma rentabilidad. Sin embargo, usted aprobó la creación de una AFP sobre la base de un concepto que no es el que señala la ley, la viabilidad. No obstante, la ley indica que será especialmente de acuerdo a la conveniencia, pero no de la de los dueños -ya que de alguna manera su decisión los favoreció -, sino de los afiliados, y eso es lo que usted no nos ha podido explicar a la comisión.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra la señora Tamara Agnic.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, por su intermedio, al diputado Chahin. Lamentablemente, el artículo 130 no establece las condiciones para denegar. La factibilidad, la viabilidad o la conveniencia, de acuerdo con la jurisprudencia que ha llevado adelante la Superintendencia, debe fundarse en razones objetivas, no puede quedar al arbitrio, porque entonces sí estaríamos en problemas. Sería muy bueno para nosotros que el artículo 130 estableciera las razones exactas para negar la conveniencia de una determinada administradora. Aquí, la pregunta es si era conveniente repartir a los 650.000 afiliados de la AFP Cuprum. ¿Era conveniente liquidar los fondos de pensiones? Insisto, no podemos interferir en las decisiones que toman los entes privados, en virtud de la voluntad soberana de las sociedades administradoras. Si ellos resuelven transformarse en una AFP, no podríamos haber negado la creación de una Administradora bajo el argumento de una consideración que no está en nuestro ámbito de acción. Si el diputado Chahin me indica derechamente la razón por la cual podríamos haber denegado, podríamos entrar a entender un poco mejor.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Pero, entonces, ¿cuál fue la razón por la que autorizaron a Argentum solo con el fin de que se fusionara? ¿Por qué no la autorizaron, con todas las de la ley, para que se funcionara en forma independiente?

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Porque no puede haber dos AFP dentro de un mismo grupo económico, y la voluntad de los controladores de la AFP era hacer una reorganización de la malla societaria. ¡Esa era la decisión! Por lo tanto, había que eliminar una capa intermedia y esa fue la decisión. Vuelvo a insistir, perdonen que sea majadera en este punto, pero la decisión soberana que ellos tomaron, que está dentro del marco de la legislación, era absorber Cuprum, o sea, eliminar una capa intermedia.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado Fuad Chahin.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, aunque se molesta la persona que está al lado de nuestra invitada, así lo infiero porque hace tantas muecas que, en verdad, me desconcentra un poco. Parece que le molesta que la Cámara de Diputados ejerza su facultad fiscalizadora.

Primero, la superintendente, en septiembre, rechazó la fusión de Principal Institucional Chile (PIC) con la AFP Cuprum, porque ello significaba la disolución de esta última, lo que afectaría los intereses de los afiliados. ¡Correcta la decisión! Efectivamente, ahí la superintendente veló por los afiliados. Sin embargo, a juicio de Principal, que fueron asesorados por la superintendente -ellos dicen que usted les diseñó este modelito; es lo que dijeron en la prensa-...

Después de que la superintendente rechazó la fusión, que implicaba la disolución de Cuprum -despejada la incógnita de esta disolución que afectaría a los afiliados-, le presentan un prospecto de una nueva AFP: Argentum. La ley dice que la superintendente, al mirar el

prospecto, tiene que calificarlo. La calificación implica aprobar o rechazar. Esa es la calificación que debe realizar la Superintendencia, especialmente, en cuanto a la conveniencia de establecerlo. O sea, debe tener una resolución fundada en cuanto a la conveniencia de los afiliados. Ya no estamos en la hipótesis de la fusión con disolución, que es entre una sociedad que no es AFP con la Administradora. Entonces, no me responda con ese argumento, porque eso había pasado, fue antes, ya había rechazado la fusión.

Por consiguiente, ¿cuál es la conveniencia del nuevo prospecto? ¿Qué ganaron los afiliados aprobando la creación AFP Argentum? Por favor, no me responda que se iba disolver, porque ese punto estaba despejado. Ese es un argumento retórico, pero no jurídico. Insisto, ¿qué ganaron los afiliados de Cuprum con todo esto? La superintendente respondió que porque era viable. Ese concepto no está en el artículo 130, que habla de la conveniencia. Por lo tanto, quiero que me diga que fue conveniente para los afiliados de Cuprum por a, b, c, d y e motivos. Es más, quiero que me lo diga ahora en la Comisión, para saber si, efectivamente, si su calificación se ajustó a derecho.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra la superintendente.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, por su intermedio, voy a tratar de contestar al diputado Chahin.

Perdonen que sea reiterativa, pero el 11 de septiembre la AFP nos informó su decisión de absorber la AFP Cuprum y mantener el giro. O sea, la Superintendencia les dijo que no, de manera fundamentada, porque aquí hay múltiple jurisprudencia de la Contraloría que señala que los órganos del Estado no pueden simplemente decir que no. Entonces, ¿podíamos simplemente decirles que no? ¡No! Habríamos incurrido en una falta.

Los órganos del Estado tenemos que fundamentar nuestras decisiones, no solo porque estamos obligados, sino porque también es derecho de las personas naturales y jurídicas a saber en qué se fundan nuestras decisiones. En la respuesta se dan todos los argumentos que están sobre la mesa: una AFP solo se puede fusionar con otra AFP. En consecuencia, dado que ellos habían resuelto mantener el giro de AFP, resuelven transformarse en una AFP.

El diputado Chahin me preguntó cuál es la conveniencia de los afiliados o cuál podría haber sido la inconveniencia del proyecto. ¿Podría haber calificado de inconveniente un proyecto que transforma a una AFP, que triplicó su patrimonio? ¿Podría haber calificado de inconveniente un proyecto que permite capitalizar toda la estructura societaria hacia arriba y, por lo tanto, tener una AFP, cuyo sostén económico y administración de los fondos de pensiones iban a ser más sólidos? ¿Podría haber calificado de inconveniente que los estatutos a los cuales se sometió esta nueva AFP pasaron los estándares de última generación y no los de 1981? ¿Podría haber calificado de inconveniente que las nuevas políticas de inversión presentadas en el proyecto representaban una mejora en comparación con lo que existía en AFP Cuprum? No podría haberlo calificado de inconveniente.

Por lo tanto, ¿teníamos argumentos para haber negado la creación de la AFP Argentum? Objetivamente, no. Comparto la preocupación que puede tener esta Comisión, en el sentido de que nos gustaría que estuviese bien definido, pero no lo está. En la legislación vigente no hay argumentos que pudieran haber sustentado la decisión de negar la creación de una AFP, cuyo objetivo era ser la continuadora de una Administradora.

¿Qué tenemos ahora en esa continuación? Si comparamos Cuprum, antes de la fusión, con Cuprum de ahora, tenemos claras diferencias. Tal vez, no hay beneficios directos para los afiliados, pero sí beneficios indirectos, y ya

los he mencionado: tenemos una AFP que tiene más de tres veces el patrimonio que tenía Cuprum; nos ha dado la posibilidad de revisar no solo las 14 estructuras societarias hacia arriba, sino que también hemos tenido la posibilidad de exigir su capitalización, igualando los patrimonios de las AFP; nos ha dado la posibilidad de revisar nuevamente los estatutos y a quienes componen la propiedad.

Hay una pregunta que se suele hacer a la Superintendencia: ¿Por qué no estamos encima de la trayectoria de los propietarios de ciertos grupos económicos? La legislación no lo permite, pero sí permite que podamos hacer un análisis detallado y acucioso de los propietarios al momento de la constitución de una AFP. Por lo tanto, si no había conveniencia en poder revisar quiénes están detrás de cada una de las sociedades de la malla propietaria de la AFP Cuprum, por lo menos, yo no habría encontrado argumentos para negar la autorización de la creación de la AFP Argentum, porque, insisto, el objetivo era fusionarse con la AFP Cuprum.

Antes de concluir mi exposición, me parece de toda pertinencia hacer referencia a la eficiencia de la superintendencia y lo que nos demoramos en responder a los afiliados. A muchos les respondemos en el transcurso del día. Hay quienes hacen sus consultas por internet, y el plazo máximo de respuesta son seis días. En cuanto a aquellas consultas escritas, más del 90 por ciento son responden antes de quince días.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Señores diputados, como hay materias que quedaron pendientes ¿habría acuerdo para citar a la señora Tamara Agnic para la próxima sesión?

Acordado .

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, pido que se oficie a la superintendente de Pensiones, a fin de que nos

envíe una copia de la resolución de calificación del prospecto.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).-
¿Habrá acuerdo?

Acordado.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, pido que se oficie a la superintendente de Pensiones, a fin de que nos hagan llegar, antes de la próxima sesión, todas las resoluciones emanadas desde esa institución durante el proceso que investigamos.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).-
¿Habrá acuerdo para solicitar dichos antecedentes y tenerlos en esta comisión antes de la próxima sesión?

Acordado.

La señora **AGNIC**, doña Tamara (superintendente de Pensiones).- Señor Presidente, es que no hay una resolución que califique punto por punto. Lo que sí consta en nuestro poder es una resolución resumen, porque todos los trabajos anteriores no están plasmados en la resolución.

En todo caso, no tengo inconvenientes en hacerles llegar la información.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Señora superintendente, desde ya le anuncio que vamos a solicitar todos los antecedentes y resoluciones.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, me refiero al prospecto descriptivo señalado en el inciso segundo del artículo 130 de la ley N° 18.046.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, ¿existe esa calificación? Me parece que no.

La señora **AGNIC**, doña Tamara (superintendente de Pensiones).- Señor Presidente, ¿puede concederle la palabra a la fiscal de la superintendencia, a fin de que se refiera a ese punto?

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Tiene la palabra la señora María Lorena Salinas.

La señora **SALINAS**, doña María Lorena (fiscal de la Superintendencia de Pensiones).- Señor Presidente, no existe la resolución que califique la conveniencia o inconveniencia de establecer una AFP, por cuanto la ley no lo señala; no señala la obligación de la Superintendencia de establecer si es conveniente o inconveniente. Lo que sí se debe hacer, cuando se rechaza un prospecto, y prospecto se ha entendido por la Superintendencia como viabilidad, sustentabilidad y competencia, respecto de lo cual hay pronunciamientos y jurisprudencia en la Superintendencia, porque somos nosotros quienes fijamos la interpretación del sistema-. Retomo, se puede dictar una resolución cuando uno rechaza un prospecto, pero no cuando se autoriza, porque el acto administrativo, que es el que santifica la creación de una entidad como esta, es la resolución de autorización de existencia.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Entonces ¿habría acuerdo para solicitar dicha resolución y también aquellas por las cuales no se autorizó, si es que existen?

Acordado.

La señora **SALINAS**, doña María Lorena (fiscal de la Superintendencia de Pensiones).- Señor Presidente, como manifestó la superintendente, existe un solo caso, y que no fue en relación a este artículo. Pero lo vamos a acompañar y precisaremos a qué se refiere. En todo caso, fue en relación a un incumplimiento de otro artículo, que exige circunstancias habilitantes a los socios. Cuando un socio tiene ciertas deficiencias de honorabilidad, de negocios cuestionados, se puede rechazar.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, propongo que citemos a la contralora subrogante de la Contraloría General de la República, a fin de que nos explique cómo la Superintendencia debe cumplir la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 130 de la ley N° 18.046, que no es facultativa, sino obligatoria, porque dice:

"Este prospecto será calificado por el superintendente especialmente en cuanto a la conveniencia de establecerla."

Entonces, la cuestión que debe resolver la Contralora subrogante es cómo debe cumplirse esta obligación.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- ¿Habría acuerdo para citar a la contralora subrogante, para que aclare estos asuntos?

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- ¿Qué acuerdo, señor Presidente?

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Para citar a la contralora subrogante, señor diputado.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- No doy el acuerdo, señor Presidente, soy de la idea de citarla, pero no ahora.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- ¿No está de acuerdo, señor diputado?

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- No estoy de acuerdo con que ahora adoptemos ese acuerdo, señor Presidente, que es distinto. Hay otras personas más importantes que podríamos acordar citar.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, no he dicho que la citemos para la próxima sesión.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Entonces, acordémoslo cuando corresponda, señor Presidente.

El señor **CHAHIN**.- Me da lo mismo para cuándo, pero que quede estipulado como un acuerdo posible, señor Presidente.

El señor **FARCAS** (Presidente accidental).- Muy bien.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 16.45 horas.

ALEJANDRO ZAMORA RODRÍGUEZ,

Redactor
Jefe Taquígrafos de Comisiones.